



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C.,

30 AGO 2022

PROCESO SIMULACIÓN RAD. 2019-00786

Verificado el contenido del informe secretarial que antecede, dispone el Despacho lo siguiente:

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada, guardó silencio frente a la reforma de la demanda; sin embargo, memórese que respecto del escrito demandatorio primigenio, la pasiva si formuló excepciones de mérito en tiempo, las cuales fueron descorridas por la demandante.

En cuanto al pago de los impuestos prediales de los inmuebles objeto de la simulación, pese a ser presentados fuera del término que la Ley le otorga a la parte actora para presentar pruebas, debido a su conducencia, pertinencia y utilidad en esta acción, serán valoradas las documentales por parte de esta Judicatura en el momento procesal oportuno, lo anterior encuentra fundamento en la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, providencia N° AC1465-2022 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, a través de la cual se expuso lo siguiente:

“Lo anterior, por cuanto si bien el estatuto procesal civil vigente no consagró la posibilidad de allegar pruebas sobrevinientes una vez se haya cerrado la etapa probatoria, lo cierto es que en virtud del principio de integración normativa y de la interpretación armónica de los cánones 12, 42-6 y 165 ejusdem, los cuales “fijan pautas, remiten al juez, a otras normas análogas que regulan la materia”, le otorgan herramientas y fundamentos jurídicos para acudir a otras áreas del derecho, que han reglamentado el asunto “como sucede con la ley 906 del 2004, concretamente en el artículo 344 que lo faculta” para hacerlo; y por ende, en virtud de la analogía se permite la incorporación de esas probanzas en casos excepcionales” (Negrilla fuera del texto)

Téngase en cuenta además que, el pago de los impuestos corresponde a la vigencia del año 2022, motivo por el cual, para la parte demandante le era materialmente imposible aportar dichas documentales al momento de presentar la demandada, puesto que esta fue radicada el 8 de noviembre de 2019.

Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite que al presente proceso le corresponda, se señala la hora de las 8:30 am. del día 31 del mes de Octubre del año 2022, a fin de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos

procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 ib. en armonía con lo reglado en los numerales 2 y numeral ib).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de pruebas y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, y como quiera que la forma en que se realizará la audiencia es por la plataforma Microsoft Teams, por virtud de las medidas adoptadas con ocasión a la pandemia del Covid-19, se **REQUIERE** a las partes interesadas para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes.

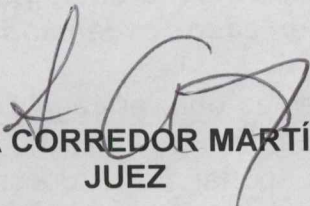
Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.¹

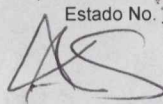
Suministrada la anterior información por los extremos procesales, la Secretaría deberá tenerla en cuenta y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se les informa a las partes e intervinientes que los escritos que al caso correspondan deberán ser presentados al correo institucional de este Juzgado: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo antes dicho, se insta igualmente a los apoderados para que informen de la presente decisión a las partes e intervinientes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>12</u> , hoy  Alejandro Salinas Secretario	31 AGO 2022
---	-------------

¹ Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01. Sala Casación Civil. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.